

Cuernavaca, Morelos; a doce de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ºS/03/2020**, promovido por la ciudadana [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actora, enjuiciante, impetrante, promovente.	[REDACTED] z.
Autoridades demandadas	Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Tercera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la enjuiciante, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

4.- Desahogo de vista. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo al impetrante desahogando la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

5.- Ampliación de demanda. Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se tiene por admitida la ampliación de demanda, y mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda, concediéndole a la actora un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda, lo que hace valer en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

6.- Apertura del juicio a prueba. El siete de septiembre de dos mil veinte, previa certificación, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.- Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9.- Pleno. En la Sesión Ordinaria número once del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se acordó por mayoría de tres votos, turnar al Magistrado Titular de la Segunda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

Sala de Instrucción, para que proceda a elaborar un nuevo proyecto de resolución.

10.- Citación para sentencia. Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, referido el punto que antecede, se turnan los presentes autos para resolver, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Lo es la resolución respecto del Recurso de Revocación número [REDACTED] y que se encuentra registrada con número de oficio [REDACTED], que contiene la resolución de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual resuelven que son improcedente los agravios que se expusieron, por cuando a la nulidad y devolución del pago (crédito fiscal) del impuesto predial y derechos de servicios públicos municipales, pago que fue realizado con fecha 15 de agosto de 2019." (sic)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución respecto de Recurso de Revocación número [REDACTED] y que se encuentra registrado con el número [REDACTED] por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, y por ende se declare el derecho subjetivo al que me hago acreedora, al no estar obligada al pago del impuesto predial y derechos de servicios públicos municipales, es decir que me sea devuelto el pago de lo indebido.

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda señaló como acto impugnado:

"La resolución respecto del Recurso de Revocación número [REDACTED] y que encuentra registrada con número [REDACTED] de oficio [REDACTED], que contiene la resolución de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual resuelve que son improcedentes los agravios que se expusieron, por cuanto a la nulidad y devolución del pago (crédito fiscal) del impuesto predial y derechos de servicios públicos municipales, pago que fue realizado con fecha 15 de agosto de 2019."

Por lo que, se determina que, es el mismo acto impugnado precisado en el escrito inicial de demanda, razón por la cual no se analizará el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda de forma autónoma.

En ese sentido, la existencia del acto impugnado, quedó acreditada con la documental pública, original de la resolución del 14 de noviembre de 2019 con número de oficio [REDACTED]¹, emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], consultable a fojas 48 a 60 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resolvió con fundamento en el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Morelos, **sobreseer** el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

crédito fiscal del impuesto predial y derechos de servicios públicos municipales del 15 de agosto de 2019, correspondiente al inmueble identificado catastralmente con la cuenta [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por resultar improcedentes los agravios que hizo valer.

III.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*² de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el

² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“2021: año de la Independencia”

momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Al respecto, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y X, de la Ley de la materia.

La primera causal de improcedencia la sustenta en el sentido de que el acto reclamado no afecta ni vulnera la esfera y el interés jurídico de la parte actora, porque carece de personalidad adecuada para la interposición de la demanda, derivado que el acto reclamado principal es el pago supuestamente indebido de las contribuciones municipales referentes al bien inmueble con clave catastral [REDACTED] el cual se encontraba registrado a nombre de [REDACTED].

Es infundada, porque el acto impugnado no es el que alega la autoridad demandada, sino la resolución del 14 de noviembre de 2019 con número de oficio [REDACTED] 9, emitida por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] 9, que promovió la parte actora en contra del crédito fiscal del impuesto predial y derechos de servicios públicos municipales del 15 de agosto de 2019, correspondiente al inmueble identificado catastralmente con la cuenta [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual se resolvió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

contrario a sus intereses por haber calificado la autoridad demandada como improcedentes los agravios que hizo valer, por tanto, la parte actora tiene interés jurídico para demandar la resolución impugnada.

La segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora promueve la demanda fuera del plazo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al considerar que, desde el momento en que el Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió resolución respecto del remate en quinta almoneda celebrada el 17 de enero de 2019, donde se aprobó a favor de la parte actora, por lo en esa fecha ya tenía conocimiento del adeudo, que se perfeccionó desde el 15 de agosto de 2019, cuando lo cubre.

Lo que es infundado, porque la parte actora en el juicio no impugna el adeudo del impuesto predial y servicios públicos municipales que reconoce la autoridad demandada pago la parte actora desde el 15 de agosto de 2019, si no la que aquí controvierte es la resolución del día 14 de noviembre de 2019 con número de oficio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] emitida por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], que promovió la parte actora, razón por la cual debe considerarse este acto para determinar si la parte actora promovió o no la demanda dentro del plazo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La parte actora manifestó conocer de la resolución impugnada el 26 de noviembre de 2019, lo que se corrobora con la cédula de notificación personal de esa misma fecha, consultable a foja 61 del

“2021: año de la Independencia”

proceso⁴, en la que consta que el Notificador y Ejecutor Fiscal de la Dirección de Rezagos y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 26 de noviembre de 2019, notificó a la parte actora la resolución impugnada.

Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el día 26 de noviembre de 2019, al promover la demanda ante este Tribunal el **13 de diciembre de 2019**, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a foja 01, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia⁵.

El plazo de quince días para promover la demanda, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación de la resolución impugnada, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de la materia⁶.

Por lo que, si conoció del acto impugnado el martes 26 de noviembre de 2019, la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 27 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el jueves 28 de noviembre de 2019, feneciendo el día viernes 10 de enero de 2020, no computándose los días 30 de noviembre; 01, 07, 08, 14 y 15 de diciembre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ "Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.(...)"

⁶ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

...
Artículo 27 Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 359 de la Ley de materia, ni del día 16 de diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020, por corresponder al segundo periodo vacacional del 2019 de este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 13 de diciembre de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo⁷ de la Ley de la materia, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de ampliación de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la

⁷ Artículo 37 (...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, se puede concluir que, la actora considera que la resolución impugnada le causa agravio porque:

- La demandada no valoró correctamente sus pruebas y estimó que carecía de interés para instaurar el recurso de revocación.
- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y la autoridad basa su resolución en premisas sin sustento.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos, se estima procedente analizarlos de forma conjunta, pues van encaminados principalmente, a controvertir el resultado de la resolución impugnada, en relación a que la determinación final de la autoridad de sobreseer el recurso de

revocación y finalmente, a través de este Tribunal, obtener un fallo en que, se condene a las autoridades a dejar sin efectos el fallo combatido, al tiempo de ordenar la devolución del pago que la actora realizó, por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble identificado catastralmente con la cuenta [REDACTED] ubicado en [REDACTED] 103, [REDACTED] [REDACTED].

Antecedentes del acto impugnado:

1. Por resolución del 13 de febrero de 2019, emitida en el juicio ejecutivo mercantil 174/2016, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, aprobó el remate en quinta almoneda celebrado el 17 de enero de 2019, adjudicándose en favor de la parte actora [REDACTED] el inmueble identificado con la cuenta catastral [REDACTED] 100-10-[REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$1,333,584.00 (un millón trescientos treinta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Ordenó el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble.

2. El 15 de agosto de 2019, ante la Tesorería Municipal se realizó el pago de:

I.- La cantidad de \$60,240.00 (sesenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2019 al 06 bimestre del 2019; recargos en concepto de indemnización al fisco; rezago de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2018; gastos de ejecución; otros aprovechamientos; multas por falta de pago de un crédito fiscal; e impuesto adicional, como consta en la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED], del 15 de agosto de 2019, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 29 y 29 reverso del expediente en que se actúa).

Analizado que fue el expediente de mérito, este Tribunal arriba a concluir que son **fundado por una parte e infundados** por otra, como se explica.

En la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada en la cual se determinó improcedente los agravios que expuso, por cuanto a la nulidad y devolución del pago que realizó con fecha 15 de agosto de 2019, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), principalmente porque la autoridad consideró que no contaba con interés para incoar el recurso de revocación.

Es decir, la demandada al momento de contestar el primer agravio que hizo valer en el recurso, señala que la actora carece de legitimación, derivado a que dice que los pagos se realizaron a nombre del propietario y no a nombre de ella, por lo que no se tiene la certeza de que ella realizara los pagos, lo que estimó es contrario a derecho como a la lógica y a la experiencia.

Al respecto, la enjuiciante, pretendió acreditar con el estado de cuenta expedido por la Institución Financiera BBVA BANCOMER del mes de agosto del 2019, con número de cuenta [REDACTED] en el cual se ve reflejado el cargo por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), marcado en la fecha 15 de agosto de 2019, en el que aparece como concepto "MPIO CUER PRED A 2019"; y baucher donde se aprecia que se realizó el pago de la cantidad descrita de la cuenta [REDACTED] aunado que en las facturas y/o recibos de pago del 15 de agosto de 2019, aparece que el monto fue pagado en una sola exhibición y mediante tarjeta de crédito.

Por lo que, argumenta que es ilógico que la autoridad demandada en la resolución impugnada determine que ella no realizó el pago,

cuando de esas documentales se acredita que se realizó el pago de su dinero y cuenta de crédito, por lo que pide la nulidad de la resolución impugnada.

La autoridad demandada, al dar contestación al escrito inicial de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que es ineficaz por insuficiente la razón de impugnación de la parte actora.

Ahora bien, la parte actora en el recurso de revocación consultable a hoja 33 a 47, en el primer agravio manifestó que le causaba agravio el pago realizado el 15 de agosto de 2019 por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] 105, [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), porque al tratarse de una cuestión traslativa de dominio teniendo el carácter de adjudicataria, a su consideración, no se encuentra obligada a pagar adeudos anteriores que no fueron pagados por su dueño, por lo que, es responsable de los adeudos que generó la finca a partir de que se tira la escritura a su nombre y tome posesión del inmueble.

Al respecto, la autoridad demandada en la resolución impugnada al analizar el agravio de la parte actora determinó que resultaba parcialmente procedente, debido a que en los artículos 93 ter al 93 ter 6, de la Ley General de Hacienda Municipal, establecen los lineamientos de las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto predial, sin embargo, determinó que no hizo pleno su dicho de haber pagado, porque tiene registrada la contribución a nombre de [REDACTED], por lo que determinó que la parte actora carece de legitimación por cuanto a la personalidad, porque se presupone el pago de contribuciones en contra del adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, pero no da certeza de que en realidad la parte actora realizó el pago, porque los recibos de pago de fecha 15 de agosto de 2019, fueron realizados a nombre del propietario y

“2021: año de la Independencia”

criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, que consiste se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de indicio, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.⁸

“2021: año de la Independencia”

⁸ No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greia Lozada Amezcua.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo resaltado es de este Tribunal.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de **las copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza **que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen;** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.⁹

Sin embargo, el contenido de esas documentales se encuentra acreditado con la contestación de la autoridad demandada

“2021: año de la Independencia”

⁹ Época: Octava Época
Registro: 206535
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 219

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

porque reconoció que la parte actora **realizó el pago**, al tenor de lo siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

[...]

*Lo anterior se puede observar que, desde el momento en que el Juez Primero de la Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió resolución respecto del remate en quinta almoneda celebrada el 17 de enero de 2019, donde se aprobó el remate a favor de la hoy actora de presente juicio, (documentales presentadas por la demandante), ya tenía conocimiento que había un adeudo previo, situación que se perfecciona el día 06 de agosto de 2019, **cuando comparece en las instalaciones de esta Tesorería Municipal, para preguntar del total del adeudo, siendo que el día 15 de agosto de 2019 cubre sin problema alguno**”. SIC.*

El énfasis es de este Tribunal.

En ese contexto, se determina que la parte actora acreditó que el día 15 de agosto de 2019, realizó ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el pago por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, servicios públicos municipales, y otros conceptos que describen en las facturas serie [REDACTED] folio [REDACTED], y serie [REDACTED] folio ilegible, ambas del 15 de agosto de 2019, expedidas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, en el recurso de revocación se debió determinar que la enjuiciante **sí tiene interés jurídico** para impugnar el pago, porque ella lo realizó, lo cual era sabido por la autoridad demandada, debido a que así lo reconoció en el escrito de contestación de demanda.

El interés jurídico, es la facultad que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado; es decir, la

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

Así es, el interés jurídico, debe entenderse aquel que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitar un perjuicio o la lesión a un derecho.

Apoya lo anterior la siguiente Tesis emitida por el Alto Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. SON CONCEPTOS DISTINTOS. Por **interés jurídico** debe entenderse **el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.** La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, tomo 97-102, Cuarta Parte, página 95.

Énfasis añadido.

Cabe destacar, que efectivamente, de los artículos 93Ter a 93Ter-6¹⁰, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se

¹⁰ **ARTÍCULO *93 Ter.-** Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

advierten los elementos del impuesto predial, como lo son el sujeto pasivo, la base, el objeto y la época de pago de ese tributo.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el interés jurídico necesario para la impugnación de las normas que determinan obligaciones fiscales, no se encuentra vinculado a la persona que materialmente soporta la carga económica del tributo, sino que recae en aquellos sujetos que legalmente están obligados a cubrirlo.

El Alto Tribunal, consideró que la obligación tributaria a cargo del enajenante nace en el momento en que la operación mercantil se perfecciona, independientemente de que se traslade o no el monto del impuesto al adquirente, por lo que una vez realizada la enajenación, el causante está obligado a ejecutar diversos extremos, como el entero provisional del impuesto, sin que el legislador tome en cuenta la realización efectiva del traslado, de lo que se sigue que aun cuando esté permitido efectuarlo, las obligaciones dirigidas a los enajenantes de bienes preparados para su consumo modifican sus derechos, por lo que les asiste interés

“2021: año de la Independencia”

ARTÍCULO *93 Ter-1.- Los propietarios o poseedores a los que se refiere el artículo precedente, tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las Construcciones adheridas al mismo.

ARTÍCULO *93 Ter-2.- Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

ARTÍCULO *93 Ter-3.- Para la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 93 Ter-5 de esta Ley, se equiparan los predios urbanos y rústicos a que se refiere la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO *93 Ter-4.- La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo. El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento. Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

ARTÍCULO 93 Ter-5.- El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

I.- Predios Urbanos a).- Hasta 70,000 2/millar b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar

II.- Predios Rústicos 2/millar

III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO *93 Ter-6.- El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso a), del artículo 93 Ter-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año. Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente. Se prohíbe a las administraciones Municipales que hayan recibido el cobro anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal del año siguiente, ejercerlo o gastarlo en el ejercicio fiscal vigente. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará que las Administraciones Municipales cumplan con el contenido del presente artículo.

La violación a lo establecido en este artículo será sancionada por las autoridades y ordenamientos correspondientes.

jurídico y, de esa manera, reclamar la ley por considerarla inconstitucional.

Tal razonamiento lo informa la tesis aislada P. XIX/97, publicada en la página 191 del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

"VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. LES ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 2o. B, ÚLTIMO PÁRRAFO, A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO, ENAJENANTES DE ALIMENTOS ELABORADOS PARA SU CONSUMO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A TRASLADAR A LOS ADQUIRENTES EL MONTO DEL TRIBUTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la base gravable del tributo está constituida con la contraprestación que se obtiene por la enajenación de alimentos y servicios, y resultan causantes los enajenantes de los bienes y los prestadores de los servicios a los que la ley de la materia les impone el cumplimiento de diversas obligaciones que necesariamente modifican su catálogo de derechos; entre las obligaciones previstas para tales causantes cabe señalar la contenida en el último párrafo del artículo 2o. B, en virtud del cual la enajenación de alimentos preparados para el consumo está gravada con una tasa del 15% sobre el precio de venta; en virtud de esta disposición la obligación tributaria a cargo del enajenante nace en el momento en que la operación mercantil se perfecciona, independientemente de que se traslade o no el monto del impuesto al adquirente; lo anterior obedece, además, a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el que prevé, entre otros supuestos, que se tiene por efectuada la enajenación cuando se entrega materialmente el bien; por ello, una vez realizada la enajenación, el causante está obligado a ejecutar diversos extremos como el entero provisional del impuesto, dentro del plazo que señala el artículo 5o. del ordenamiento invocado, sin que el legislador tome en cuenta la realización efectiva del traslado, de lo que se sigue que aun cuando esté permitido efectuarlo, las obligaciones dirigidas a los enajenantes de bienes preparados para su consumo modifican sus

derechos, por lo que les asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo y de esa manera reclamar la inconstitucionalidad de la ley."

El principio rector que informa la tesis citada permite considerar que, para efectos de determinar el interés jurídico de una persona al impugnar la constitucionalidad de los preceptos que fijan obligaciones tributarias, **es irrelevante precisar quién enteró materialmente el importe de la contribución.**

Esto es, el interés jurídico, tratándose de condiciones fiscales se encuentra vinculado con la demostración de la condición del contribuyente del tributo a impugnar, pues a partir de que se realiza el supuesto de causación (en este caso la adquisición de un bien inmueble, que según los antecedentes se realizó en remate judicial en quinta almoneda celebrada el 17 de enero de 2019), es que surge la obligación de pago para el sujeto pasivo determinado por el legislador, con independencia de que éste realice materialmente la erogación respectiva o no.

En ese contexto, es patente que el interés jurídico para controvertir lo relacionado al impuesto predial que la actora impugnó a través del recurso de revocación, podía acreditarse con la resolución del Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto del remate en quinta almoneda celebrada el 17 de enero de 2019, en que se hizo constar el acto de traslación, es decir, en la que consta la adquisición del predio.

Por todo ello, es que se estima que, la parte actora sí contaba con interés para instar el recurso de revocación, de ahí lo **fundado de su agravio**, sin embargo, lo **infundado** estriba en el análisis de fondo, pues el hecho de considerar que no le correspondía realizar el pago del impuesto predial, al ser adquirente en 5ª almoneda y por ende exija la devolución de lo contribuido, resulta infundado, toda vez que el inmueble de referencia ya tenía una carga impositiva que no desaparece con la adquisición por un tercero.

El **impuesto predial** ha sido definido como: "el gravamen que recae sobre **la propiedad y posesión** de los bienes inmuebles".

"2021: año de la Independencia"

Doctrinariamente, este tributo se ha clasificado como un gravamen directo; que recae sobre el inmueble, pagadero por el propietario o detentador; también se clasifica como real, debido a que grava valores económicos determinados por una cosa o un bien (suelo, o éste y las construcciones adheridas a él); y, local, ya que es el Municipio el orden de gobierno que se encarga de su recaudación y control, aunque quienes establecen el gravamen son las Legislaturas Locales, en acatamiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

El citado numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece los principios de proporcionalidad y equidad de los tributos, conforme lo siguiente:

*"Artículo 31. Son **obligaciones de los mexicanos:***

...

*IV. **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes".*

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Así pues, la proporcionalidad está vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Por su parte, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Lo narrado permite colegir que la equidad tributaria no es otra cosa que la igualdad que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Época. Registro digital: 232309. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 187-192, Primera Parte, julio a diciembre de 1984. Materias: constitucional y administrativa. Página: 113.

Ahora bien, el artículo 93 Ter Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, establece:

"ARTÍCULO *93 Ter.- Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y morales que sean *propietarias* del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible."

Énfasis añadido.

De lo anterior, encontramos que están obligados al pago de impuesto predial las personas físicas o morales propietarias o poseedores del suelo y construcciones adheridas a él.

Queda claro que los elementos de este tributo no puede existir inseguridad jurídica en una “venta judicial” en donde el juez firma en rebeldía del enajenante, como en el presente caso sucedió.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

La Primera Sala ha sustentado que el contenido esencial del derecho fundamental de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”¹¹.

En ese criterio jurisprudencial se precisó que en materia tributaria se destaca el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, que lleva por texto el siguiente: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del Derecho”.

Sin embargo, tales exigencias en función del derecho fundamental de seguridad jurídica, no tiene que implicar que el orden jurídico debe de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se lleven a cabo entre las autoridades y los particulares; por el contrario, la premisa de la que parte ese derecho fundamental, "*saber a qué atenerse*", implica que las normas tributarias deben contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades¹².

La fracción II del artículo 1418 del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos fiscales se entiende por enajenación las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

Conforme a lo expresado por el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se entiende por **adjudicación**, lo siguiente: "**ADJUDICACIÓN. I. (Del latín adjudicatio-onis, acción y efecto de adjudicar, de ad, a, y judicare, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa).**"

Se refiere al acto **por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.**

Es también, **una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, particiones o subastas.** Dentro del procedimiento judicial, **la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la**

¹² Criterio que ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, y que lleva pró rubro y texto los siguientes: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad"

propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona.

Es, pues, la adjudicación una resolución judicial **cuyo efecto traslativo de dominio queda estrechamente ligado con el concepto de pago.**

La adjudicación se presenta cuando la autoridad competente atribuye o reconoce la propiedad de un bien (mueble o inmueble) a una persona, y tratándose de procedimientos jurisdiccionales, en algunos casos, tiene lugar en los casos de remate para el pago de deudas, cumpliéndose –además– los requisitos que para cada caso se establecen, como es para bienes inmuebles en donde debe otorgarse la escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Ahora bien, el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados culmina con el remate de esos bienes, lo que implica la oferta pública de ellos y su enajenación al postor que ofrezca un mayor precio, para posteriormente entregar el precio de lo vendido, el otorgamiento de la escritura correspondiente y el pago al ejecutante. La ausencia de postores, o bien, los que se hayan presentado sin que cumplieran las exigencias legales correspondientes en las almonedas que se lleven a cabo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación del bien inmueble.

En esa guisa argumentativa, por resolución del 13 de febrero de 2019, emitida en el juicio ejecutivo mercantil [REDACTED], por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, aprobó el remate en quinta almoneda celebrado el 17 de enero de 2019, **adjudicándose** en favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] el inmueble identificado con la cuenta catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$1,333,584.00 (un millón trescientos treinta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Ordenó el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble.

Por lo que, contrario a lo que la impetrante considera, para efectos del artículo 93 Ter, referido anteriormente, sí es sujeto del impuesto

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

predial, al convertirse en propietaria del inmueble, derivado de la adjudicación del mismo.

Máxime, que en la escritura número noventa y seis mil trescientos setenta y nueve, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, en que se formalizó la transmisión de la propiedad por remate judicial a favor de [REDACTED], en la cláusula SEGUNDA, se refirió textualmente, lo siguiente:

"SEGUNDA.- La transmisión se rigió por lo siguiente:

I.- El valor de la transmisión importe la cantidad de **\$1333,584.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO).**

II.- La propiedad transmitida pasó a poder de **"LA PARTE ADQUIRIENTE"**.

A.- Sin limitación alguna en su dominio.

B. Sin gravamen de ninguna especie.

C. Sin ningún adeudo, incluso de carácter fiscal o laboral. Cualquier adeudo de la índole que fuere, lo toma a su cargo "LA PARTE ADQUIRIENTE"."

Con relación a los conceptos que se hizo valer respecto a la indebida fundamentación respecto la competencia de las autoridades y la indebida motivación, resultan **infundados**, por las razones siguientes:

Resulta de explorado derecho que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,

"2021: año de la Independencia"

comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Siendo orientador el criterio contenido en la jurisprudencia¹³

“2021: año de la Independencia”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de

¹³ Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese orden, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Núm. [REDACTED] el 30 de junio de 2015, determinó que el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, apoya lo anterior el siguiente criterio:

“2021: año de la Independencia”

FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRESIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, de mayo de dos mil seis, página 1531, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no puede llegar al extremo de que en cada acto que emita la autoridad señale, una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que sustenta su acción, ya que resulta suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para

“2021: año de la Independencia”

comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; luego entonces, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada del "primer párrafo", del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que al referirse al artículo 19 y a su fracción respectiva, conlleva inmediatamente al contenido de dicho precepto legal, del cual se advierten las facultades que tiene expeditas la autoridad. Por lo que, el hecho de que la autoridad administrativa, dentro del acto impugnado, únicamente cite el artículo 19 y la fracción XVI, del Reglamento mencionado, no significa que el acto de autoridad se encuentre indebidamente fundado, si tomamos en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial, pues este además de ser la introducción de la o las hipótesis normativas del precepto, es también el marco de referencia de las mismas, por lo que resulta insoslayable atender a aquel para una adecuada interpretación de la norma, de ahí que sea intrascendente el que dentro del acto de molestia se cite o no el primer párrafo, del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de aceptar lo contrario se obligaría a las autoridades, al emitir sus actos de molestia, a señalar en todos los preceptos legales que les sirvieron de apoyo, el primer párrafo de estos, lo que sin duda va más allá de lo prescrito en el artículo 16 constitucional.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso que no se transgrede lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de precisión dentro de la resolución impugnada, ya que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular; por lo que, se advierte que, en la resolución combatida, sí

fueron citados diversos artículos de distintos ordenamientos municipales y estatales que conllevan a establecer las facultades que tiene expedita a la autoridad demandada para emitir el acto atacado.

En relatadas consideraciones, ha lugar a confirmar lo resuelto en el recurso de revocación combatido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

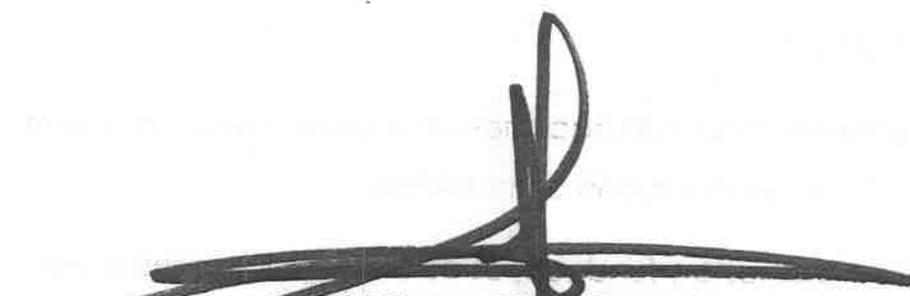
SEGUNDO.- La parte actora **no acreditó** el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se **confirma** la resolución de fecha 14 de noviembre de 2019, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], en términos de la parte *in fine* de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

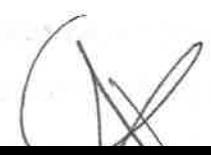
Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente [REDACTED]

[REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrado **Licenciado en Derecho** [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4,

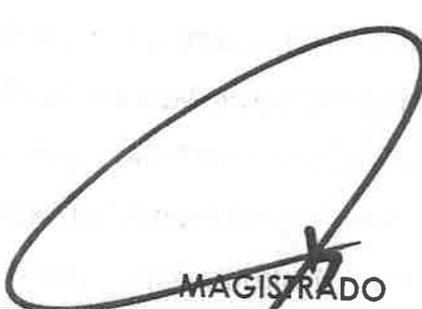
fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"


[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

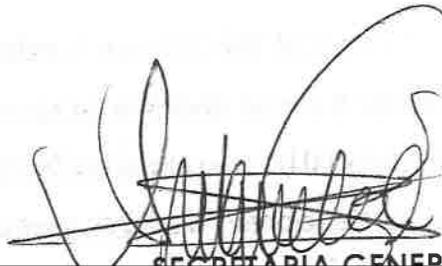

MAGISTRADO
[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

■■■■■
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

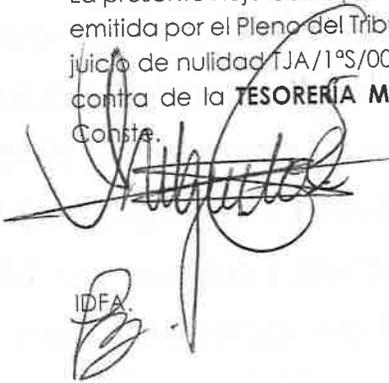


SECRETARÍA GENERAL

■■■■■

"2021: año de la Independencia"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/003/20, promovido por ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■, en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Consta.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO
■■■■■ ■■■■ ■■■■, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/03/2020.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1. La mayoría sostiene que la parte actora no acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se confirma la resolución impugnada de fecha 14 de noviembre de 2019, contenida en el oficio número

[REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED]

2. RAZONES DEL VOTO.

2. Esta Primera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos disiente del criterio mayoritario, que resuelve determinar infundado el agravio que hizo valer la parte actora en relación al análisis del fondo del pago que realizó por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales.

3. Consideró que debe declararse **fundada la primera razón de impugnación que hace valer la parte actora en cuanto al pago que realizó la parte actora del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2018, y del 01 de enero al 12 de febrero de 2019, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del inmueble ubicado en [REDACTED]; con clave catastral [REDACTED]**

4. En esa razón manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada en la cual la autoridad demandada determina improcedentes los agravios que expuso, por cuanto a la nulidad y devolución del pago que realizó con fecha 15 de agosto de 2019, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], con clave catastral 1 [REDACTED] por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), porque al tratarse de una cuestión traslativa de dominio teniendo el carácter de adjudicataria, no se encuentra obligada a pagar adeudos anteriores que no fueron pagados por su dueño, por lo que es responsable de los adeudos que generó la finca a partir de que se tira la escritura a su nombre y tome posesión del inmueble. Que el Código de Comercio marca los tiempos para tomar posesión del bien inmueble. Debe considerarse lo que establece los artículos

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

93 Ter, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y 6º, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, los cuales establecen quienes se encuentran obligados al pago del impuesto predial, siendo que ella no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren esos artículos, es decir, no está obligada a realizar el pago, resultando procedente la devolución del pago, por no encuadrarse en esos artículos.

5. Situación que dice la parte actora la demandada no observó al emitir la resolución en el recurso de revocación, porque al momento de contestar el primer agravio que hizo valer en el recurso, señala que carece de legitimación, derivado a que dice que los pagos se realizaron a nombre del propietario y no a nombre de ella, por lo que no se tiene la certeza de que ella realizare los pagos, lo que considera es contrario a derecho como a la lógica y a la experiencia, porque lo procedente era que se devolviera la cantidad indebidamente pagada y cobrar el crédito fiscal al anterior dueño, ello derivado que era dueño del inmueble antes del pago que realizó con fecha 15 de agosto de 2019.

6. Refiere que realizó el pago como adjudicataria del inmueble, con el fin de poder llevar a cabo un trámite porque sin el mismo, no podría llevarse a cabo, lo que considera la deja en estado de incertidumbre, porque se le obligó a realizar un pago que no se encontraba obligada a hacerlo, por tanto, se encontraba legitimada para pedir la devolución de lo indebidamente pagado

7. En el hecho 5 del escrito de demanda la actora manifiesta que con el fin de estar en condiciones de poder escriturar el bien inmueble que se le adjudicó a través del remate judicial, es necesario que el predio se encuentre sin adeudos municipales, esto es, estar al corriente del impuesto predial y servicios públicos municipales, siendo que el inmueble contaba con grandes adeudos y de varios años, pues el dueño del inmueble [REDACTED], no cubrió los mismos, de esto se enteró cuando acudió a la Tesorería

“2021: año de la Independencia”

Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 06 de agosto de 2019. Por lo que se vio obligada a pagar el 15 de agosto del 2019, la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales.

8. La parte actora en el recurso de revocación consultable a hoja 33 a 47 del proceso, en el primer agravio manifestó que le causa agravio el pago realizado el 15 de agosto de 2019 por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), porque al tratarse de una cuestión traslativa de dominio teniendo el carácter de adjudicataria, no se encuentra obligada a pagar adeudos anteriores que no fueron pagados por su dueño, por lo que es responsable de los adeudos que generó la finca a partir de que se tira la escritura a su nombre y tome posesión del inmueble. Que el Código de Comercio marca los tiempos para tomar posesión del bien inmueble. Debe considerarse lo que establece los artículos 93 Ter, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y 6º, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, los cuales establecen quienes se encuentran obligados al pago del impuesto predial, por lo que argumentó que no se encuentra dentro de los supuestos que refieren esos artículos, por lo que dice no está obligada a realizar el pago, resultando procedente la devolución del pago, por no encuadrarse en esos artículos.

9. El Código de Comercio, del artículo 1410 a 1413, regulan las ventas y remates judiciales, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no

"2021: año de la Independencia"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1412.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1412 Bis 1.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Artículo 1412 bis 2.- Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.

Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.”

10. De lo que se obtiene que las ventas judiciales son procedimientos de "ejecución forzada", que tienen lugar cuando el

obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria; es decir, son procedimientos dirigidos a asegurar la eficacia de las sentencias de condena, a hacer efectivo el cumplimiento de a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

11. El procedimiento de remate tiene por objeto regular los pasos a seguir para rematar los bienes inmuebles materia de la ejecución y pagar al acreedor las cantidades a las que el titular de dichos bienes fue condenado.

12. En resumen, el procedimiento consiste esencialmente en lo siguiente:

- Los bienes embargados deben ser valuados –en caso de que no exista un acuerdo previo respecto del precio base para el caso de remate.
- El Juez debe solicitar que se exhiba un certificado de gravámenes sobre los inmuebles sujetos al procedimiento, y en su caso, citar a los acreedores que aparezcan en dicho certificado, quienes podrán intervenir en el procedimiento y hacer las observaciones que estimen oportunas.
- Se debe anunciar la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio.
- Se deben celebrar una o varias almonedas para recibir las posturas legales, con los requisitos que se hayan establecido en la convocatoria.
- El día del remate se revisan las propuestas, desechando las que no contengan postura legal o no estén debidamente garantizadas, se da lectura a las posturas para que los interesados puedan mejorarlas, se declara procedente la de mayor cantidad, y si dos o más son de la misma cantidad, la que esté mejor garantizada.
- Declarada preferente una postura, se declara fincado el remate.

- Una vez pagado el precio, se otorga la escritura correspondiente, de ser necesario, incluso en rebeldía del titular de los bienes.

13. El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor, y con el pago al acreedor, con el producto de la venta.

14. La "adjudicación" es una etapa del remate, mediante la cual se adjudica el bien a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario (conforme con la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), en la medida que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa rematada al patrimonio del adjudicatario.

15. La adjudicación es un acto autónomo que se realiza en el remate, además que es constitutivo de un derecho sustantivo de índole patrimonial y una vez que el bien ha sido adjudicado, cuando la adjudicación ya es firme, se continúa el procedimiento de remate mediante los efectos del acto de adjudicación, esto es, con la posibilidad de dar la forma que exige la ley a la transmisión de propiedad por medio de la escrituración, en la medida que el acto de adjudicación ha adquirido la firmeza necesaria para que puedan materializarse los efectos del derecho sustantivo patrimonial que reconoció a favor del adjudicado.

16. La aprobación del remate, no es más que la aprobación de la venta judicial del inmueble hipotecado, pues una vez que se aprueba el remate, el Juez debe mandar que se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente y que se le entreguen los bienes rematados.

17. El remate de un inmueble constituye una venta judicial, venta que, como cualquier otra, existe y es obligatoria para las partes, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

18. En la venta judicial lo anterior ocurre en el momento en que se aprueba el remate y se ordena la adjudicación, ello es así, pues en el momento en que se aprueba el remate y se ordena la adjudicación, el Juez sabe quién fue el mejor postor y el precio en que se remató el inmueble, postor que a partir de ese momento adquiere la obligación de pagar el precio total del remate; y el ejecutado queda obligado a firmar la escritura correspondiente, así como a entregar los títulos de propiedad correspondientes y los bienes rematados.

19. Por lo que es evidente que en el momento en que el inmueble rematado es adjudicado, el ejecutado pierde la propiedad del mismo, pues si bien el artículo 14 Constitucional indica que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el remate de un bien y su consecuente adjudicación en la vía de apremio, tienen como sustento una decisión judicial firme emitida en un procedimiento de ejecución de sentencia, la cual fue emitida en juicio donde se presume se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

20. La adjudicación por remate judicial se perfecciona con el pago del precio, el ejecutado pierde la propiedad del bien al haberse adquirido por el adjudicatario.

21. La parte actora adquirió la propiedad del bien inmueble al haberse emitido la sentencia de aprobación de remate el 13 de febrero de 2019, emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente

██████████ relativo al juicio ejecutivo mercantil, en la que se aprobó el remate en quinta almoneda celebrado en el 17 de enero de 2019, adjudicándose en favor de la parte actora María del ██████████ ██████████ el inmueble identificado con la cuenta catastral ██████████ ██████████, ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en la cantidad de \$1,333,584.00 (un millón trescientos treinta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

22. El derecho de propiedad de la parte actora no deriva ni se constituye a partir de la inscripción o cambio de propietario; por tanto, la parte actora acredita la propiedad del inmueble a partir del día 13 de febrero de 2019, cuando se adjudicó a su favor el inmueble.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UNREQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIENINMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO) De los artículos 525, 582, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la escrituración no constituye un requisito necesario para que pueda ordenarse la desocupación de la finca con objeto de poner al adjudicatario en posesión del bien, porque las ventas judiciales son procedimientos de ejecución forzada que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado al cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria; el remate judiciales una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor y con el pago al acreedor, con el producto de la venta. En este sentido, la actuación judicial autónoma denominada adjudicaciones una etapa del remate, mediante la cual se adjudica el bien a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

adjudicatario. En la medida en que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa rematada al patrimonio del adjudicatario, pero la eficacia de la venta judicial, a diferencia de cualquier otra venta, está condicionada a que el postor consigne el precio total del remate, pues a partir de ese momento la venta judicial es perfecta y, por ende, obligatoria, tan es así que después de ello el deudor está obligado a firmar la escritura correspondiente, entregando además los títulos de propiedad y el bien rematado, lo que debe acontecer aun ante su rebeldía, ya que de darse el caso, el juzgador está obligado a firmar la escritura correspondiente y dictarlas medidas que procedan a fin de entregar al comprador judicial el bien adjudicado. De ahí que aunque la venta judicial debe formalizarse a través de la escritura pública correspondiente y, por orden lógico, primero se debería proceder a la escrituración y entrega de los títulos de propiedad, para que después se ponga en posesión del adjudicatario el bien rematado, nada impide que primero se le ponga en posesión y después se firme la escritura correspondiente, porque una vez que la adjudicación por remate judicial se perfecciona con el pago del precio, el ejecutado pierde la propiedad del bien, la cual es adquirida por el adjudicatario, de manera que el hecho de que la venta no conste en escritura no le puede parar perjuicio al comprador judicial, pues su derecho no deriva ni se constituye a partir de que se otorgue la escritura de adjudicación, sino que surge de la venta misma cuando se perfecciona en el momento en que el licitador hace el pago total del precio, momento en que adquiere plenamente la propiedad del inmueble, aun cuando ésta no conste en escritura pública. Por tanto, la formalización de la escritura de adjudicación no constituye una restricción al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad por lo que no hay razón para negar al adjudicatario el derecho a disfrutar la posesión útil de su derecho real de propiedad adquirido en una venta judicial perfecta¹⁴.

¹⁴ Contradicción de tesis 420/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán. Tesis de jurisprudencia 37/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de mayo de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020313. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del

23. Por lo que la autoridad demandada contrario a lo que determinó en el recurso de revocación debió tener por acreditada la personalidad de la parte actora como propietaria y el interés jurídico para solicitar la devolución del pago que realizó.

24. Atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 17...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...].”*

25. Y lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

26. El suscrito determina que la autoridad demandada **debió**

declarar fundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación porque alegó que no se encuentra dentro de los supuestos a que establecen los artículos 93 Ter, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y 6º, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, para el pago del impuesto predial.

27. El artículo 93 Ter, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, establece:

*"ARTÍCULO *93 Ter.- Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y morales que sean **propietarias** del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero. **Los poseedores** también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible."*

28. El artículo 6, primer y segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019, dispone:

*"ARTÍCULO 6.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN **PROPIETARIAS O POSEEDORAS** A TÍTULO PRIVADO, EXCEPTUANDO LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE PARTICULARES, DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN, CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE."*

ES OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL, LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO O DESTINO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 93 TER-2, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS."

29. De una interpretación armónica se determina que las personas morales o físicas propietarias o poseedoras de un inmueble tiene que cubrir el pago del impuesto predial.

30. La parte actora no tenía el carácter de propietaria del inmueble citado a partir del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2018, ni del día 01 de enero al 12 de febrero de 2019, razón por la cual no resulta procedente el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales de esos periodos.

31. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda reconoce que la parte actora no encuadra en ninguna de las hipótesis que señalan los artículos antes citados, y que no se encontraba obligada al pago de contribuciones, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO A LOS HECHOS.

[...]

*Por cuanto al hecho marcado con el número **CINCO**, a través del cual el demandante manifiesta que con el único fin de estar en condiciones de poder escriturar el bien inmueble que se le adjudicó mediante remate judicial, no se encuentra bajo ninguna hipótesis de quienes están obligados al pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.*

*Derivado a lo anterior, es cierta la manifestación vertida por la parte actora, pero en los términos ni condiciones que aduce, esto es, como bien lo manifiesta, **ella no se encuentra obligada al pago de contribuciones**, por lo tanto [...].”¹⁵ (El énfasis es de este Tribunal)*

32. Por lo que se determina que es indebido e ilegal el pago que realizó la parte actora a la autoridad demandada por la cantidad de \$72,812.00 (setenta y dos mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, servicios públicos municipales, y otros conceptos que describen en las facturas serie U, folio 02186326, y serie U, folio ilegible, ambas del 15 de agosto de

¹⁵ Consultable a hoja 74 vuelta del proceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2019, expedidas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

33. Por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se debe declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución del 14 de noviembre de 2019, con número de oficio [REDACTED] 7 [REDACTED] emitida por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y la **NULIDAD LISA Y LLANA** del pago que realizó la parte actora por concepto de impuesto predial del 01 enero al 12 de febrero de 2019; recargos en concepto de indemnización al fisco; rezago de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2018; gastos de ejecución; otros aprovechamientos; multas por falta de pago de un crédito fiscal; e impuesto adicional, como consta en la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED], del 15 de agosto de 2019, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; **mantenimiento de la infraestructura urbana en el municipio de Cuernavaca del 01 de enero al 12 de febrero 2019; rezagos de los servicios públicos municipales por el 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2018; recargos en concepto de indemnización al fisco; gastos de ejecución; otros aprovechamientos; multas por falta de pago de un crédito fiscal; recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio; e impuesto adicional**, como consta en la factura serie [REDACTED] folio ilegible, del 15 de agosto de 2019, expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

"2021: año de la Independencia"

34. No así resulta procedente se declare la nulidad lisa y llana del pago que realizó la parte actora por concepto de impuesto predial del día 13 de febrero al 31 de diciembre de 2019, y mantenimiento de la infraestructura urbana en el municipio de Cuernavaca del 13 de febrero al 31 de diciembre de 2019, porque la parte actora adquirió la propiedad del bien inmueble al haberse emitido

sentencia la sentencia de aprobación de remate el 13 de febrero de 2019, emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] relativo al juicio ejecutivo mercantil, en la que se aprobó el remate en quinta almoneda celebrado el 17 de enero de 2019.

SOLICITÓ SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO [REDACTED] TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La presente hoja forma parte del voto particular emitido en el expediente número TJA/1°S/03/2020.- DOY FE.